

**INFORME No. 159/22**

**PETICIÓN 927-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO EMILIO SENGIALI

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 162

7 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 159/22. Admisibilidad.

Hugo Emilio Sengiali. Argentina. 7 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Cristian Julio Moyano |
| **Presunta víctima** | Hugo Emilio Sengiali |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 26 de junio de 2014 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 18 de agosto de 2014, 9 de octubre de 2015 y 5 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición** | 12 de febrero de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado** | 16 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 24 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 28 de junio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo** | 5 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 24 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, aplica excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición alega que un particular se apoderó fraudulentamente de un inmueble propiedad del Sr. Hugo Emilio Sengiali, la presunta víctima. Si bien, la presunta víctima recuperó el inmueble tras veinticinco años de litigio, este le fue entregado en estado de deterioro y no ha sido indemnizado por ello. La presunta víctima además fue sujeto a un proceso de quiebra con restricción a su libertad de circulación el cual le afectó económica y personalmente. Actualmente el Sr. Sengiali tiene más de ochenta años.

1. El peticionario narra que el 18 de mayo de 1984 se constituyó en Argentina una sociedad anónima en la que el padre de la presunta víctima tenía 80% de participación accionaria y su madre el 20% (en adelante “la sociedad anónima o “la sociedad”). El 17 de marzo de 1985 falleció el padre de la presunta víctima por lo que las acciones que a este le correspondían fueron distribuidas entre sus herederos (la presunta víctima y su madre, hermano y hermana). Posteriormente las tres personas hijas herederas cedieron gratuitamente las acciones a la madre por lo que esta pasó ser la única accionista de la sociedad. Sin embargo, el hermano de la presunta víctima se aprovechó de su carácter de contador y de la confianza de sus familiares para fijar asientos falsos en los libros de la sociedad que lo acreditaban como supuesto propietario de cuatro mil de las acciones.
2. Conforme continúa el relato, este hermano de la presunta víctima falsificó la firma de la madre en una foja del libro de registro de acciones y de asistencias a asambleas generales de la sociedad para así lograr registrar una supuesta asamblea que nunca se realizó, y en la que se le designó a él como presidente del directorio de la sociedad y a su pareja como vicepresidenta. Luego insertó o hizo insertar folios en el libro de registro de acciones que detallaban una serie de falsas transacciones que supuestamente ocurrieron en relación con las seis mil acciones que según los registros falsos le pertenecían a la madre de la presunta víctima. Tras el registro de las falsas transacciones la composición accionaria de la sociedad quedaría siendo ocho mil acciones para el hermano de la presunta víctima y dos mil acciones para la pareja de este. La parte peticionaria destaca que al momento en que supuestamente habrían ocurrido las transacciones la madre de la presunta víctima residía junto con éste en Estados Unidos, siendo así evidente que no pudo firmar los instrumentos indicados en los registros falsos. La petición denuncia que tras tomar control de la sociedad el hermano de la presunta víctima transfirió dos inmuebles pertenecientes a esta a una tercera persona jurídica.
3. La petición también explica que, antes de los actos fraudulentos de su hermano, la presunta víctima había realizado un “negocio de simulación lícita” mediante el cual un tercer inmueble que le pertenecía a título personal (en adelante “el inmueble”) fue transferido a la sociedad vía escritura pública, pero suscribiéndose simultáneamente un contradocumento en el que se reconocía el carácter simulado de la operación. El propósito de esta operación fue facilitar la administración del inmueble dado que la presunta víctima iba a salir de Argentina para residirse en Estados Unidos. Así, en 1994 y habiendo ya tomado conocimiento de los actos fraudulentos realizados por su hermano, la presunta víctima le solicitó a éste que en su calidad de presidente de la sociedad le devolviera el inmueble que le había sido transferido en forma simulada a la sociedad. Sin embargo, su hermano desconoció el carácter simulado del acto y pretendió quedarse con el inmueble para sí a través de su control fraudulento de la sociedad.
4. Frente a estos movimientos de su hermano, en 1994 la presunta víctima interpuso una “acción judicial de simulación”, que quedó radicada en la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. También presentó una denuncia penal por las falsificaciones y defraudaciones cometidas por su hermano, constituyéndose además en querellante particular de la causa. Sin embargo, el proceso relacionado con esta denuncia concluyó el 14 de marzo de 2007 luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba decretará el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal. Por su parte, el hermano de la presunta víctima también presentó denuncias penales contra éste, las que igualmente concluyeron por prescripción privando a la presunta víctima de la oportunidad de probar su inocencia.
5. Según continúa el relato, en el marco de la acción civil destinada a recuperar su inmueble, la presunta víctima obtuvo que la propiedad le fuera entregada en depósito judicial a manera de medida cautelar. Sin embargo, el hermano de la presunta víctima consiguió los servicios de un abogado influyente en Córdoba quien había sido vocal de una Cámara de Apelaciones. Con la ayuda de este abogado, el hermano logró que le retornaran el inmueble imponiéndose cuantiosas costas en perjuicio de la presunta víctima, incluyendo el pago de cuantiosos honorarios al abogado que representó los intereses de su hermano. La petición denuncia que la decisión que retornó el inmueble a la sociedad fue arbitraria, pues fue la misma Cámara de Apelaciones que ya había confirmado la decisión de primera instancia que ordenó la entrega del inmueble a la presunta víctima en depósito la que después revocó esa entrega sin ninguna justificación para ello.
6. Tras revocarse el depósito judicial proferido a su favor, la presunta víctima fue demandado por el abogado que había representado los intereses de su hermano. El abogado solicitó el pago de los honorarios fijados judicialmente a su favor y requirió que la presunta víctima fuera declarado en quiebra. En consecuencia, la presunta víctima fue formalmente declarado en estado de quiebra el 15 de agosto de 2011 dictándosele también una prohibición de salir de Argentina. Esto, pese a que se encontraba en el país con visa de turista y a que era ciudadano de Estados Unidos donde tenía asuntos que atender.
7. Según señala la petición, el proceso pertinente a la acción judicial por simulación interpuesta por la presunta víctima en 1994 recibió el 17 de julio de 2012 sentencia de primera instancia, en la que el Juez de Primera Instancia y 31° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba declaró que la transferencia del inmueble a la sociedad anónima había sido simulada y ordenó la restitución del inmueble a la presunta víctima. Esta decisión fue confirmada el 9 de octubre de 2014 por la Cámara 4° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. En su comunicación del 9 de octubre de 2015 la parte peticionaria indicó que la decisión de la Cámara de Apelaciones había sido recurrida por la sociedad mediante un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el cual había sido concedido. Posteriormente, es su comunicación del 5 de septiembre de 2017 la parte peticionaria informó que el proceso había concluido en todas sus etapas y se encontraba en estado de ejecución, pero que no había sido posible obtener el cumplimiento efectivo de la decisión en lo relacionado con la restitución del inmueble.
8. En su última comunicación del 24 de marzo de 2021 la parte peticionaria indicó que el inmueble había sido restituido tras veinticinco años de litigio. En la misma comunicación también indicó que el proceso de quiebra instaurado contra la presunta víctima había sido formalmente concluido luego de “numerosas erogaciones” por parte de la presunta víctima.
9. La parte peticionaria señala que el Sr. Hugo E. Sengiali no tuvo acceso a recursos domésticos efectivos porque los recursos interpuestos por él no fueron resueltos en plazo razonable, forzándolo a dedicar veinticinco años de su vida a litigios. Por la misma razón considera que las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana resultan aplicables a la presente petición. En cuanto a la causa de la dilación, explica que el hermano de la presunta víctima se aprovechó de su posesión ilícita del inmueble para arrendar y/o prestar gratuitamente el inmueble a distintas agrupaciones políticas del ámbito provincial dirigidas por referentes de las autoridades provinciales o municipales. El inmueble fue usado para eventos de campaña electoral del partido que en ese entonces gobernaba en Córdoba. Por lo tanto, la parte peticionaria aduce que los procesos fueron indebidamente dilatados por las autoridades provinciales por razones de interés electoral o a manera de devolución de favores.
10. También manifiesta la parte peticionaria que los motivos de la petición subsisten pese a las sentencias proferidas a favor de la presunta víctima y que esas sentencias no han reparado las violaciones a sus derechos humanos sufridas por éste. En este sentido, destaca que los veinticinco años de litigio conllevaron a la deteriorización del inmueble, el cual se encontraba totalmente desvalorizado al momento que fue restituido a la presunta víctima.
11. En su última comunicación del 24 de marzo de marzo de 2021 la parte peticionaria indicó que la presunta víctima había interpuesto un proceso de daños y perjuicios y otras formas de responsabilidad extracontractual contra la sociedad y otras personas. Según la comunicación, en el proceso se reconocieron los daños derivados de la privación del inmueble pero los deudores carecían de bienes significativos con los que hacer frente al pago de los daños. La comunicación indicó que este proceso había sido objeto de permanentes dilaciones y de incidencias destinadas a desafectar los bienes de las personas obligadas. Así, manifestó que la presunta víctima, a sus ochenta años de edad, había quedado expuesto a que la insolvencia de los responsables le impida percibir una reparación efectiva de los daños que le causaron o a que esa reparación llegue, sino hasta agotada la mayoría de su existencia o después de su fallecimiento.
12. La petición también reclama que el proceso de quiebra al que le presunta víctima fue sometido fue ilegal y arbitrario, puesto que este carecía de bienes en Argentina que pudieran ser afectados por ese proceso. Además destaca que la causa de la supuesta deuda que generó la quiebra fue simplemente el hecho de haber tenido en depósito el inmueble que era de su propiedad, tal y como finalmente fue corroborado por la justica doméstica.
13. La petición explica que a raíz del proceso de quiebra la presunta víctima estuvo sujeto a diecisiete meses ininterrumpidos de prohibición expresa de salir de Argentina; viéndose así impedido de volver al país de su nacionalidad y de convivir con sus tres hijos adolescentes quienes quedaron bajo el cuidado de su abuela en Estados Unidos. En adición al habérsele declarado en quiebra quedó inhabilitado judicialmente para ejercer el comercio, lo que conllevó a que no tuviera forma de ganarse la vida en Argentina. En adición, quedó sin acceso al crédito o al alquiler de inmuebles, puesto que estas operaciones requerían informes fiscales o constancias de solvencia en las continuamente reflejaban la existencia del proceso de quiebra en su contra. Esto significó que no pudiera acceder a una vivienda digna, a un vehículo o a un trabajo remunerado. También sufrió afectaciones en su salud por carecer de cobertura de salud o seguridad social en Argentina y por no contar con recursos para pagar sus tratamientos médicos. La petición añade que dos de los hijos de la presunta víctima vieron su vida seriamente afectada pues, tras la muerte de su abuela, debieron abandonar su vida en Estados Unidos y trasladarse a Argentina donde su padre fue forzado a residir.

1. La petición también reclama que la presunta víctima perdió la oportunidad de responsabilizar penalmente a su hermano y a quienes colaboraron con este por sus actos ilícitos. Esto, puesto que en el sistema penal que regía en Córdoba la carga de instar la acción penal recaía exclusivamente en los fiscales de instrucción, quedando la acción definitivamente extinta cundo estos no ejercen esa acción dentro del plazo correspondiente. En el caso de la denuncia presentada por la presunta víctima, el fiscal de instrucción a cargo no instó la acción penal dentro del plazo correspondiente, permitiendo así que se cumpliera el plazo para la prescripción de la acción. La parte peticionaria destaca que el Sr. Sengiali no fue notificado de la decisión que determinó la prescripción, dado que en el sistema procesal de Córdoba los denunciantes no eran tratados como parte del proceso.
2. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada o inadmitida porque no explica claramente cuáles serían los hechos internacionalmente ilícitos que se atribuyen al Estado: porque la presunta víctima no habría cumplido con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación oportuna; porque los motivos de la petición habrían dejado de subsistir; porque la petición sería manifiestamente improcedente e infundada y no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana: y porque la petición habría sido trasladada al Estado en forma extemporánea.
3. El Estado señala que la petición debió ser rechazada *in limine* porque no cumple con los requisitos del artículo 28(4) y (6) del Reglamento de la Comisión Interamericana. Esto, puesto que esta no permite determinar cuáles son los hechos internacionalmente ilícitos que se le atribuyen al Estado ni las razones que sustentas esas alegaciones. A juicio del Estado, la petición constituye una crítica generalizada en torno a la actividad del Poder Judicial de Córdoba en todos los procesos que involucraron a la presunta víctima, y solo hace referencia a supuestas violaciones a la protección judicial o a las garantías judiciales como un elemento más del supuesto contexto de animadversión o conspiración de los poderes públicos provinciales contra la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado estima que la petición no permite la determinación de la base fáctica del caso lo que le impide ejercer adecuada y oportunamente su defensa en el proceso internacional.
4. También asevera el Estado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Alega que la petición no aclara si la presunta víctima resistió la quiebra o si la consintió, si tras los hechos ocurridos luego de la quiebra que alega ilegítima hizo valer su derecho a obtener resarcimiento por quien la habría solicitado con dolo o culpa grave según se lo permitía la ley; o si efectivamente solicitó permisos para viajar fuera de Argentina que le hayan sido negados arbitrariamente. A esto añade que, si se consideraran agotados los recursos, la petición sería extemporánea pues la quiebra fue dictada en agosto de 2011 y la petición no fue presentada sino hasta tres años después. De igual forma señala que la petición es extemporánea con respecto al sobreseimiento por prescripción de las personas denunciadas penalmente por la presunta víctima, pues este se produjo en 2007 y la petición no fue presentada sino hasta 2014.
5. El Estado también manifiesta que los motivos de la petición han dejado de subsistir. Explica que la acción judicial interpuesta por la presunta víctima para que se reconociera el carácter simulado de la transferencia del inmueble a la sociedad ha quedado resuelta en forma favorable a sus pretensiones a partir de una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2017. A juicio del Estado, la decisión final favorable a la presunta víctima torna en abstracta las reclamaciones de la pare peticionaria respecto a la duración del proceso. A esto agrega que si la presunta víctima pretende reparación o indemnización por la duración del proceso debe primero solicitarla en sede interna y comprobar en un proceso de conocimiento el daño sufrido y la existencia de una relación de causalidad entre éste y alguna acción u omisión del proceder judicial.
6. Además explica el Estado que las reclamaciones planteadas en la petición han devenido abstractas pues la presunta víctima triunfó en la acción judicial que interpuso para el cobro de daños y perjuicios derivados de la retención ilegítima del inmueble, y además triunfó en su petición de desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad quedando así obligadas al resarcimiento las personas físicas que actuaban en el marco de la firma de ella. Además se reconoció a la presunta víctima una renta ficta, fijada retroactivamente desde el momento en que el inmueble fue retenido. Todo esto quedó sentado en una sentencia proferida el 22 de agosto de 2017 por la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
7. El Estado adicionalmente reclama que la petición le fue trasladada más de cinco años luego de su presentación, lo que considera extemporáneo e incompatible con el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria invoca las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana alegando que los recursos domésticos no fueron efectivos ni resueltos en plazo razonable. A su vez, el Estado ha indicado que la presunta víctima no agotó los recursos internos en lo relacionado con el proceso de quiebra instaurado en su contra ni para solicitar indemnización al Estado por la supuesta demora en la resolución del proceso relacionado con su acción de simulación. El Estado además argumenta que la petición es extemporánea en lo relacionado con el proceso de quiebra y el relacionado con la denuncia penal interpuesta por la presunta víctima.
2. Para efectos de determinar la vía adecuada que debe ser agotada a fines de dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición[[4]](#footnote-5). La Comisión toma nota de que el Estado ha cuestionado la falta de claridad de la petición; sin embargo, considera que de ella se desprende suficientemente que su objeto es reclamar por perjuicios supuestamente causados a la presunta víctima por una demora en la resolución del proceso destinado a la recuperación de su inmueble; por haber sido declarado en estado de quiebra y sujeto a una medida de prohibición de salir de Argentina; y porque la autoridad competente no ejerció oportunamente la acción relacionada con su denuncia penal causando que el proceso penal concluyera definitivamente por la prescripción de la acción.
3. En cuanto al proceso interpuesto por la presunta víctima para la recuperación del inmueble, la Comisión observa que este inició en 1994, y según lo indicado por el Estado, habría concluido definitivamente con una sentencia favorable a la presunta víctima proferida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2017. Posteriormente, la presunta víctima interpuso una acción de daños y perjuicios contra las personas que retuvieron injustificadamente el inmueble, la que también fue definitivamente resuelta a su favor mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2017 por la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Según la última comunicación de la parte peticionaria del 24 de marzo de 2021, la presunta víctima no había podido obtener las indemnizaciones ordenadas judicialmente por insolvencia de los obligados. El Estado ha indicado que si la presunta víctima desea indemnización por la duración de este proceso debe primero solicitarla a la justicia doméstica y acreditar ante este el daño y la responsabilidad de las autoridades judiciales.
4. En atención a estas consideraciones, y como primer paso de análisis, la Comisión estima pertinente recordar que la Corte Interamericana ha señalado que el requisito de agotamiento de los recursos internos nunca debe “*conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*” [[5]](#footnote-6). En este sentido, surge del expediente que transcurrieron veintitrés años desde que la presunta víctima interpuso la acción judicial destinada a la recuperación del inmueble hasta que se produjeron las sentencias finales favorables a sus pretensiones. Además, las partes no han aportado información que indique *prima facie* que la presunta víctima haya sido responsable de dilatar el proceso. En estas circunstancias, la Comisión estima que no resulta razonable exigir como requisito para la admisibilidad de la petición que la presunta víctima agote recursos adicionales para solicitar indemnización al Estado por su posible responsabilidad en la duración del proceso; más aún, cuando además de haber litigado a nivel interno por más de dos décadas ya tiene más de ochenta años de edad.
5. En consecuencia, la Comisión concluye con respecto a este extremo de la petición que la decisión definitiva de la justicia doméstica fue aquella proferida el 22 de agosto de 2017; y dado que la petición fue presentada el 26 de junio de 2014, esta cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Respecto al proceso de quiebra instaurado contra la presunta víctima y los alegados perjuicios causados por las medidas y restricciones que le fueron impuestas en el contexto de este, la parte peticionaria no ha aportado ni surge del expediente información clara sobre si este interpuso recursos para impugnar la declaratoria de quiebra o las medidas dictadas en su contra en el marco de ese proceso. Por lo tanto, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. En cuanto a la declaratoria de prescripción de la acción relacionada con la denuncia penal interpuesta por la presunta víctima, la Comisión observa que, según lo expuesto por el Estado y no controvertido por la parte peticionaria, la decisión definitiva al respecto fue la proferida el 14 de marzo de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Por lo tanto, este extremo de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Sin embargo, dado que la decisión definitiva de la justicia doméstica se emitió en 2007 y la petición fue presentada en 2014, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
8. La CIDH toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la “extemporaneidad en el traslado de la petición”. Sin embargo, recuerda, como lo ha hecho consistentemente, que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Preliminarmente, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[6]](#footnote-7)
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que la presunta víctima interpuso una acción judicial destinada a recuperar un inmueble que le pertenecía y que estaba siendo retenido ilegalmente por terceros particulares. Tras veintitrés años de litigio el proceso concluyó con una decisión favorable a la presunta víctima. Sin embargo, la petición denuncia que el proceso no fue resuelto por las autoridades domésticas dentro de plazo razonable, conllevando a que cuando el inmueble le fuera finalmente retornado este hubiera perdido todo su valor, y a que la obtención de indemnización por parte de las personas particulares responsables se encuentre dificultada por haber caído estas en la insolvencia. La petición sostiene que los efectos de la dilación en la resolución del proceso y la incertidumbre sobre las posibilidades de obtener reparación efectiva por los perjuicios sufridos se han visto agravados por la avanzada edad de la presunta víctima quien ha alcanzado los ochenta años de edad. Además, se formula un alegato muy concreto de falta de independencia judicial relacionado con la supuesta injerencia de la casta política local en la dilación del proceso.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Hugo Emilio Sengiali.
4. En relación con los demás instrumentos internacionales invocados por la parte peticionaria, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarara inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)